

V

LIBERTAD DE TRABAJO

Habiéndose solicitado la nulidad de una Resolución Ministerial en la propia vía administrativa, mientras no se agote dicha vía, resulta improcedente interponer recurso de Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 111/58.— Procede de Lima.

Señor:

El Tribunal Correccional de Vacaciones de Lima, en el auto que es materia del recurso, ha declarado infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por John William Morgan y otros optometristas residentes en esta Capital.

Morgan y las demás personas que hacen valer el recurso de Habeas Corpus de fs. 21, venían ejerciendo la optometría, corrección de la refracción del ojo humano y formulación de la respectiva receta, a mérito de autorizaciones concedidas, en cada caso, por el Ministerio de Salud Pública, a quienes exhibían título expedido por colegios extranjeros.

El Supremo Gobierno, con fecha 19 de octubre de 1957 expidió el Decreto Supremo N° 68-STN, reglamentando el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta de lentes correctores de la visión. El 23 del mismo mes y año, el Ministerio de Salud Pública expidió la Resolución Ministerial N° 77, declarando que el ejercicio de la Óptometría no está reconocida en el país, dejando sin efecto las autorizaciones concedidas hasta el 19 de octubre de 1957 para el ejercicio de ella.

Contra los efectos de la Resolución últimamente citada se ha planteado recurso de Habeas Corpus, porque se dice, que “contiene una arbitraria y por lo mismo inaceptable limitación a la libertad de trabajo y al libre ejercicio profesional”.

Los recurrentes sostienen que la Optometría “no está comprendida dentro de los ámbitos de la Medicina, sino que constituye una rama especializada de las ciencias físicas”. Contra esta opinión se han pronunciado la Sociedad Peruana de Otorinolaringología y Oftalmología y la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que concluyen

que “el examen de la refracción es un acto médico”. En el Perú no se otorgan títulos de Optometristas. El Poder Ejecutivo, por medio del órgano respectivo, en este caso, el Ministerio de Salud Pública, está encargado de velar y adoptar las medidas necesarias en bien de la salud pública, artículo 50 de la Constitución; y si las más altas autoridades, como son la Facultad de Medicina y la Sociedad antes nombrada, en la materia, sostienen que la medida de la refracción del ojo humano sólo puede hacerla un médico con título otorgado conforme a las leyes, no cabe la menor duda que el Supremo Gobierno, al dictar la Resolución contra la que se hace valer el Habeas Corpus, no ha hecho sino cumplir un mandato de la Constitución.

De otro lado la Resolución no atenta contra la libertad de comerciar. Pueden los optómetros vender los cristales correctivos previa receta de un médico-oculista.

No es demás hacer presente que los recurrentes no han agotado la vía administrativa contra la Resolución Ministerial de 23 de noviembre de 1957.

El auto recurrido está arreglado a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 8 de mayo de 1958.

Velarde Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de junio de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de la investigación practicada por el Juez Instructor y que en autos corre de fojas veinticuatro a fojas veintiséis, aparece que ante las autoridades administrativas se ha solicitado la nulidad de la Resolución Ministerial expedida en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuentisiete por el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, y que es materia del presente recurso de Habeas Corpus, no habiéndose expedido resolución definitiva que de término a la reclamación interpuesta; que abierto el procedimiento anulatorio ante fuero privativo, sólo pueden las partes ocurrir al Poder Judicial agotada que sea la vía administrativa ejercitando la facultad concedida por el artículo noventicuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial: declararon HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas cuarentiocho, su fecha once de febrero del presente año, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por John Williams Morgan, William Arnold Morgan y otros; reformándola: declararon improcedente el mencionado recurso; debiendo archivarse definitivamente el expediente; y los devolvieron.

Garmendia.— Maguiña Suero.— Cebreros.— Valdez Tudela.— Eguren.

El Secretario que suscribe, certifica que los fundamentos del voto del señor Cebreros son los siguientes: que cuando una resolución o decreto gubernativo viole alguno de los derechos individuales o sociales garantizados por la Constitución, el recurso extraordinario de Habeas Corpus no

procede contra los mismos, por el solo hecho de haberse dictado, porque importaría una declaración de inconstitucionalidad, que sólo puede hacerse en el modo y forma que la ley establezca, sino contra las órdenes expedidas en cumplimiento de dichas resoluciones; que en el presente caso, si bien por la Resolución Ministerial de veintitrés de noviembre del año próximo pasado, se declara que el ejercicio de la optometría no está reconocido en el país y deja sin efecto las autorizaciones concedidas hasta el treintuno de octubre del mismo año, para el ejercicio de dicha profesión, no se ha dictado ninguna medida restrictiva o prohibición directa contra los recurrentes para el ejercicio de su profesión de optómetras; que, por otra parte, las resoluciones gubernativas que afectan la libertad de industria o profesión, dictadas en ejercicio de las facultades discrecionales de la administración, no dan mérito al recurso de Habeas Corpus, desde que pueden ejercitarse contra ellas los recursos legales correspondientes.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha, Secretario.

R. del F. N° 2, mayo-agosto de 1958, pp. 391-392.

§ 45

1. *La jurisdicción administrativa sólo está expedita para conocer los conflictos derivados de las reclamaciones colectivas de los sindicatos y otras agrupaciones jurídicas semejantes.*
2. *Los yanaconas aunque se agrupen formando sociedades, asociaciones u otras entidades análogas no constituyen legal ni jurídicamente personas colectivas y su vínculo con el yanaconizante es individual, debiendo sus problemas solucionarse al amparo de la Ley 10885.*
3. *La falta de formalidad escrita del contrato de yanaconaje no puede facultar al Ministerio de Trabajo para resolver diferencias de naturaleza contenciosa entre yanaconas y hacendados. En consecuencia, el D.S. N° 2 D. T. de 26 de julio de 1957 carece de eficacia legal y la Resolución al Ministerio de Trabajo D. T. de 27 de julio del mismo año no es obligatoria. (*)*

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, 17 de setiembre de 1957.

Autos y Vistos, con el expediente administrativo y legajos que se devolverán y atendiendo: que originariamente, 36 yanaconas de las Haciendas Bujama y Salitre del Valle de Mala de propiedad de don Fernando, doña Graciela y doña Consuelo de los Heros, se presentaron en forma individual ante el Juez Privativo del Trabajo, solicitando el otorgamiento para cada

(*) La misma Ejecutoria, con distinta sumilla, ha sido repetida en RJP, N° 196, mayo 1960, pp. 605-609.

uno de los demandantes del respectivo contrato de yanaconaje; que tramitados con arreglo a la ley dichas demandas, el Juez procedió a citar a comparendo, que es el primer trámite legal correspondiente; que al no haberse dirigido los indicados acciones contra los dueños de las referidas Haciendas, sino contra la Testamentaría de los Heros Hermanos, el Tribunal del Trabajo, por resolución del 9 de abril de 1957, declaró insubsistente el auto de fojas 10, su fecha 19 de enero último, y nulo todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de los recurrentes para que lo hagan valer con arreglo a ley, y por resolución de 17 de abril del presente año, el Juez Privativo del Trabajo, en cumplimiento de lo ejecutoriado, declaró igualmente, la nulidad de lo actuado, dejando a salvo el derecho de los reclamantes; que así las cosas, los demandantes, regularizando el procedimiento, debieron solicitar que las acciones que habían interpuesto se entendieran con los copropietarios de las indicadas Haciendas, pues ya habían instancias abiertas: que a pesar de lo expuesto, el Sindicato de Yanaconas del Valle de Mala, por intermedio de la Inspección de Yanaconaje de la Dirección General del Trabajo se presentó al Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, con el fin de que se les otorgara a cada uno de los yanaconas sus contratos respectivos, por considerar que en los existentes no se les había dado derecho para disponer del sobrante de la cosecha, cuya liquidación solicitan, en lo que se refiere al pago, de parte de la Hacienda, del algodón, teniendo en cuenta, no el precio pactado, sino el de plaza; que existiendo disposiciones legales expresas que establecen la jurisdicción que corresponde al conocimiento de los reclamos de yanaconaje, como son las leyes 10885 y 9483 y el Decreto Supremo de 10 de julio de 1948, compete al Fuero Privativo del Trabajo intervenir en todo lo que se relaciona con el otorgamiento del contrato y al Juez del Trabajo o de Primera Instancia en lo Civil respecto al precio del producto a tenor de lo que preceptúa el artículo 17 de la precitada ley 10885; que entendiéndolo así y acatando las disposiciones legales antes citadas, las autoridades del trabajo, el Jefe de la División de Regímenes Especiales, el de la Dirección de Inspecciones y el propio Director del Ramo se inhibieron de conocer en los reclamos a que se refieren las Resoluciones de 5 de noviembre de 1956, de 17 de abril y 29 del mismo mes del corriente año, que en copia fotostática corren a fojas 5, 6 y 6 del expediente, por carecer de competencia, que corresponde, como se tiene dicho, al Fuero Privativo del Trabajo; que ello no obstante, el Ministerio, amparando el recurso de revisión, expidió la Resolución Ministerial de fecha 16 de mayo del presente año que en copia corre a fojas 8 en la que a pesar de reconocerse que con arreglo el artículo 21 de la ley 10885, corresponde al Fuero Privativo del Trabajo, conocer las acciones sobre otorgamiento de contrato de yanaconaje, invocándose una medida precautoria, indica que las Autoridades Administrativas de Trabajo, ejerciten su facultad tuitiva para cautelar los intereses de yanaconas y yanaconizantes revocando la Resolución Directoral de 29 de abril último y que la Dirección del Trabajo, por intermedio de la Inspección de Yanaconaje, dicte las medidas que se solicitan con arreglo a los dispositivos legales correspondientes;

razones por las que se ha interpuesto el presente recurso de Habeas Corpus contra el Ministerio de Trabajo para que se declare que los recurrentes no están obligados a cumplir el Decreto Supremo de 26 de junio de 1957 y demás Resoluciones de ese Ministerio, que se indican en el recurso de fojas 20 y que se hace extensivo a fojas 28 vta. contra el Jefe de la División de Regímenes Especiales Doctor Jorge Camprubí Alcázar, por una ilegal incautación de documentos; que existiendo una ley como la de 10885, que en su artículo 17 establece con precisión que cuando las partes no convienen en el precio de las cosas o en el de las inversiones materia del reembolso a petición de cualquiera de ellos, el Juez del Trabajo o el de Primera Instancia en lo Civil señalará el precio, previa tasación pericial, no puede prevalecer sobre dicha ley el Decreto Supremo interpretativo de fecha 26 de junio de 1957. Que, en cuanto a la forma como debe procederse, precisa considerar que el artículo 349 primer apartado y siguientes del Código de Procedimientos Penales, contempla el aspecto jurídico de la protección de la libertad física o individual "sensu stricto" contrayéndose a este aspecto la totalidad adjetiva del articulado, en tanto que sólo en forma lata alude en la segunda parte al amparo de las garantías individuales y sociales reconocidas por la Constitución sin dictar las correspondientes normas como se sustancien, por lo que, el Colegio de Abogados de Lima está auspiciando la convocatoria de un próximo Forum sobre esas importantes materias; que habría de otro lado que conciliar el interés del Estado como la primera persona jurídica al interponer su llamada acción precautoria o tuitiva para solucionar de inmediato los a veces imprevisibles conflictos a surgir, evitando la proliferación de las huelgas, mientras se inicien las correspondientes acciones, con el no menos respetable interés de los yanacomas del campesinado y de sus locadores, en sus relaciones entre sí, y con el Estado, sometiendo unos y otros al régimen especial de una organización jurídica preexistente; que esas relaciones se refieren a controversias o negocios jurídicos derivados de una contratación que regula la ley sustantiva, o sea, el Código Civil, como persona de derecho privado, cosa distinta de las garantías individuales y sociales que preconiza la Constitución y que son las que dan lugar al Habeas Corpus, puesto que ese derecho ha quedado reconocido y puede hacerse valer, y porque ello importaría, además, declarar sumariamente la nulidad de resoluciones administrativas, sin vía de acción, sembrando el caos y la confusión siguiente; Por tales razones; declararon improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por los recurrentes para que se declare que no están obligados a cumplir las resoluciones que se indican en el recurso de fojas 20 expedidas por el Ministerio de Trabajo y que se hace extensivo al Jefe de la División de Regímenes Especiales, doctor Jorge Camprubí Alcázar, dejando a salvo su derecho para que lo hagan valer dentro del correspondiente juicio ordinario.

PAGADOR BLONDET.— BORJA GARCIA.— VIGIL ELIAS.— F. Ayala Noriega, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 632/57.

Señor:

El 2º Tribunal Correccional de Lima, en la resolución que es materia del recurso, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Fernando de los Heros y hermanos, propietarios de las Haciendas Salitre y Bujama, del valle de Mala.

Los Hermanos de los Heros invocando las disposiciones constitucionales y reglamentarias que se citan en el escrito de fs. 20, ocurren ante el 2º Tribunal Correccional de Lima, haciendo valer recurso de Habeas Corpus, para que se declare que no están obligados a cumplir las resoluciones ministeriales y directorales del ramo de Trabajo que se indican, porque esas resoluciones que establecen la forma en que los propietarios de las haciendas Salitre y Bujama deben pagar a los yanaconas de esos fundos el precio del algodón que están obligados a entregar, se han dictado invadiendo las atribuciones del Poder Judicial, que conforme a la ley 10885 es el único que puede decidir sobre la materia. El Tribunal Correccional, en el auto recurrido, ha declarado la improcedencia del Habeas Corpus.

El Señor Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas en el acta de fs. 29 expone las razones que justifican la dación de las resoluciones objetadas. Sostiene que conforme a disposiciones legales que cita, y en mérito de la inexistencia legal de las demandas ante el juez para resolver la diferencia entre propietarios y yanaconas, respecto al precio del producto de las tierras cultivadas por estos últimos, corresponde a su Despacho, dictar las medidas tuitivas y precautorias que eviten un conflicto social; y, además, porque los contratos presentados por los propietarios no estaban aprobados por la Dirección del Trabajo, y urgía la liquidación de entregas de algodón de dos campañas agrícolas.

En concepto de este Ministerio, no está expedita la vía del Habeas Corpus para detener los efectos de las resoluciones impugnadas, los propietarios de Salitre y Bujama puede ocurrir al juez de Trabajo ejercitando la facultad que les confiere el art. 17 de la ley 10885, o pueden ocurrir a los Tribunales de acuerdo con lo dispuesto en el art. 94 de la L. O. del P. J.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 26 de diciembre de 1957.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiseis de julio de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; **CONSIDERANDO:** Que la jurisdicción administrativa sólo está expedita para conocer y resolver los conflictos derivados de las reclamaciones formuladas por los Sindicatos y otras agrupaciones jurídicas semejantes, cuyos individuos trabajan

en común al servicio de personas físicas o morales de las cuales dependen, interviniendo el Estado en sus relaciones para regular las condiciones de trabajo y la remuneración de los trabajadores; que los yanaconas, aunque se agrupen formando sociedades, asociaciones u otras entidades de carácter análogo, no constituyen legal ni jurídicamente personas colectivas de aquella clase, y, por el contrario, el nexo que los vincula convencionalmente con el hacendado o yanaconizante es exclusivamente individual; que, por lo anteriormente expresado, los diferendos de orden contractual que surgen entre yanaconas y yanaconizantes, se solucionan, de conformidad con lo que disponen los artículos veintiuno y diecisiete de la Ley diez mil ochocientos ochenticinco, por el Juez de Trabajo, o en defecto de éste, por el Juez de Primera Instancia en lo Civil; que el citado artículo diecisiete establece, preceptivamente, el procedimiento que debe seguirse para resolver las cuestiones que se susciten “cuando las partes no conviniesen en el precio de las cosas” y el artículo veinte de la misma ley señala limitativamente la intervención del Ministerio de Trabajo en materia de yanaconaje, por lo que la falta de la formalidad escrita del contrato no puede facultar a dicho Ministerio para resolver diferencias de naturaleza contenciosa como la que es objeto del Habeas Corpus, y tanto más, si se considera que la falta de esa formalidad está prevista y sancionada en el segundo apartado del artículo segundo de la Ley diez mil ochocientos ochenticinco; que el proceder del Ministerio de Trabajo no puede justificarse tampoco, como se pretende por dicho Despacho, por la circunstancia de no existir controversia judicial sobre la materia de la reclamación, ya que si esto se admitiese, ello importaría reconocer al Ejecutivo, en contravención a lo establecido por el artículo doscientos veinte de la Constitución, la facultad de intervenir en cualquiera situación de derecho cuyo quebrantamiento, supuesto o real, no se encontrase sometido al poder de administrar justicia; que, por consiguiente, la intervención del Ministerio de Trabajo en las reclamaciones de algunos de los yanaconas de las haciendas “Salitre” y “Bujama”, sobre fijación del precio del algodón correspondiente a determinadas cosechas, y la resolución expedida por ese Despacho para solucionarlas, es violatoria del régimen de derecho establecido por los artículos diecisiete, veintiuno y veinte de la Ley diez mil ochocientos ochenticinco; de conformidad con lo que dispone la segunda parte del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales, concordante con lo estatuido por el artículo sesentinueve de la Constitución: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ciento diecinueve, su fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos cincuentisiete, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Fernando de Los Heros; reformándolo: declararon que el Decreto Supremo número veintisiete D. T. de veintiséis de junio de mil novecientos cincuentisiete, carece de eficacia legal; y que la Resolución del Ministerio de Trabajo número quinientos setentinueve D. T. de veintisiete de julio del mismo año, expedida de acuerdo con ese Decreto Supremo en la reclamación de los yanaconas de “Salitre” y “Bujama” del Valle de Mala, por la cual se ordena que

los propietarios de estas haciendas cumplan con liquidar la cosecha de algodón correspondiente a la campaña agrícola de mil novecientos cincuentiséis a mil novecientos cincuentisiete, con sujeción a lo dispuesto por el artículo ségundo del mencionado Decreto Supremo no es obligatoria; y los devolvieron.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— EGU-REN BRESANI.— Ortiz Acha, Secretario”.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando que el recurso de Habeas Corpus presentado a fojas veinte por don Fernando de los Heros, tiende a que se deje sin efecto la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas con fecha dieciscis de mayo de mil novecientos cincuentisiete, que en copia fotostática corre a fojas ocho y las demás a que se refiere, recaídas en las reclamaciones formuladas por los yanaconas de los fundos “Bujama” y “Salitre”, del Valle de Mala, que han hecho suyas la Federación de Yanaconas y Campesinos del Perú, solicitando la intervención de las autoridades de trabajo, para que se haga cumplir las disposiciones de la Ley número diez mil ochocientos ochenticinco; que aunque los funcionarios inferiores de Trabajo se inhibieron en el conocimiento de la reclamación, el Ministro, cuyo órgano superior es una jerarquía jurisdiccional y especial de carácter administrativo, revocando las resoluciones inferiores expidió la resolución referida, por la que se dispone que la Dirección General de Trabajo, por intermedio de la Inspección de Yanaconaje dicte las medidas precautorias que se solicitan, con arreglo a las disposiciones legales correspondientes, siendo las posteriores las que en copia fotostática corren a fojas nueve, catorce, quince y diecisiete, dictadas para el mejor cumplimiento de la misma; que no se trata de los casos contemplados en los artículos diecisiete y veintiuno de la citada Ley, puesto que lo que ha solicitado los yanaconas es que se les garantice en la estabilidad de las conducciones en que habían funcionado de hecho su régimen laboral y se haga cumplir lo dispuesto en el inciso a) del artículo cuarto de la misma Ley; que la mencionada Resolución Ministerial, se expidió en armonía con lo dispuesto en el artículo veinte de la misma Ley citada, que da intervención a las autoridades de Trabajo en los contratos de yanaconaje para revisarlos, cuidando de que estén ajustados a ley, empadronar a los yanaconas, detallando las condiciones de trabajo, etc.; con mayor razón en el presente caso en que media una reclamación colectiva; que se trata pues, de la interpretación y aplicación de las normas generales de trabajo; especialmente de yanaconas, que tienen un carácter propiamente social, por representar la intervención del Estado, en función de tutela, sobre uno de los elementos fundamentales del contrato de yanaconaje que en las resoluciones expedidas no se han vulnerado ningún derecho individual o social reconocido por la Constitución: Mi voto por que se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus.— CEBREROS.— Walter Ortiz. Secretario”. De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: Que la acción de Habeas Corpus requiere, como condición necesaria para su ejercicio, la existencia de un avance ilegal del Poder Público,

intromisión que anule o perturbe los derechos individuales o las garantías constitucionales, siendo necesario acreditar que este proceder de la administración, carezca de justificación por haberse producido fuera de todo cauce legal y ocasione evidente perjuicio al particular; que en el caso de autos se trata de interponer los alcances de Ley diez mil ochocientos ochenticinco, pues mientras el Ministerio de Trabajo sostiene proceder de acuerdo con determinado artículo de esta Ley, los actores afirman que la autoridad pública se ha excedido en sus atribuciones, invadiendo la esfera del Poder Judicial; que, en consecuencia, no se da el caso de manifiesta ilegalidad de la acción del Ejecutivo, sino de interpretar los verdaderos alcances de la referida ley; por lo que la acción interpuesta no puede prosperar: Mi voto es por que se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus.— GARCIA RADA.— Ortiz Acha. Secretario.

RJP, N° 175, agosto de 1958, pp. 883-889.

§ 46

El Ministerio de Trabajo está autorizado, en ejercicio de las funciones tutelares que la Constitución le confiere en todo lo concerniente al trabajo y a la defensa de los trabajadores, para fijar un régimen de turnos en la industria de panadería, a fin de garantizar el derecho de trabajo de los obreros desocupados.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 798/59.— Procede de Lima.

Señor:

Juan Devoto, por su propio derecho y el derecho de otros, sin acreditar la representación que tiene, formula recurso de Habeas Corpus contra el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, afirmando que por resolución ministerial de 23 de setiembre de 1959, se pretende obligar a las panaderías a utilizar el servicio de los obreros panificadores que forman parte de la Sociedad "Unión de Obreros Panaderos", etc. Denegado el recurso de Habeas Corpus por el Segundo Tribunal Correccional de Lima, se hace valer el de nulidad.

De acuerdo con la exposición del señor Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas de fs. 7, y la resolución suprema de 26 de agosto de 1942, no es verdad que se pretenda, indiscriminadamente, obligarse a las panaderías a recibir como obreros a los miembros de la Unión indicada, sino que se trata de un régimen de turnos pre-establecido por la resolución mencionada, a fin de garantizar el derecho al trabajo de los obreros desocupados de la industria. La resolución impugnada, expresamente, ordena, "la reincorporación en los turnos rotativos de los canchadores Octavio Román" y

otros. En consecuencia, no se ha violado la norma constitucional sobre la libertad de contratación.

Por lo expuesto, estimo que **NO HAY NULIDAD** en el auto recurrido.

Lima, 11 de enero de 1960.

Ponce Sobrevilla.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando además: que en ejercicio de las funciones tutelares que la Constitución le confiere en todo lo concerniente al trabajo y a la defensa de los trabajadores, el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cuarentidós, dictó una Resolución Suprema disponiendo que en reemplazo de los obreros panaderos que se encontraren enfermos, de vacaciones o licencia, los industriales panaderos llamarán en forma rotativa a los denominados "CANCHADORES" para que reemplacen a los titulares; que para su normal funcionamiento, la rotación exige una relación de los "CANCHADORES" desocupados entre los cuales, respetando los turnos, deberán hacerse la designación correspondiente, la que corre a cargo de los propios industriales, pero si omitieran esta obligación, el Ministerio podrá hacerla; que ejercitando esta función tutelar la Dirección de Denuncias Colectivas y Sindicales dictó la Resolución de treintiuno de marzo de mil novecientos cincuentinueve, que es materia del recurso, y de la cual se afirma que va contra el principio constitucional que consagra la libertad de trabajo; que como resultado de lo antes expuesto, aparece que esta disposición gubernativa tiene su fundamento en el artículo cuarentiséis de la Constitución, por cuanto es la aplicación del principio allí declarado, que proclama como obligación del Estado el legislar sobre la organización general del Trabajo: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas diez vuelta, su fecha diecisiete de setiembre último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas cuatro por Juan Devoto, y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— GARMENDIA.— ALVA.— LENGUA.— CEBREROS.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 199, agosto de 1960, pp. 945-947.

Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra el Ministerio de Trabajo con motivo de una Resolución Ministerial, cuya licitud competiera declarar al Juzgado del Trabajo.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 1264/61. Procede de Lima.

Señor:

El Sindicato de Trabajadores Manuales de Edificios Particulares, Casas Comerciales y Compañías de Seguros, recurre de la resolución pronunciada por el Tercer Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus de Lima, interpuesto contra el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, con motivo de haber expedido la Resolución de fecha 29 de agosto de 1961, confirmatoria de la evacuada por la Dirección General de Trabajo de fecha nueve del mismo mes y año.

Los antecedentes de estos pronunciamientos se remontan a la oportunidad en que los dirigentes del citado Sindicato, mediante su escrito de fs. 113 de los autos administrativos acompañados, plantearon ante la Sub-Dirección de Regímenes Especiales la nulidad de la liquidación formulada por el Contador don Roberto Cañoto, por considerar que no se había operado una correcta liquidación sobre el monto de los salarios dominicales insolutos y los devengados con posterioridad al 22 de mayo de 1958. En esa solicitud recayó el proveído de fs. 123 que ordenaba rehacer dicho informe de manera que comprendiese una liquidación individual de los obreros con contrato vigente al 22 de mayo de 1958, otra relativa a los ausentes voluntarios y una tercera entre el mes de enero de 1949 y el 18 de julio de 1961. Apelado este decreto por la Cía de Seguros "Sud-América", fue revocado por Resolución Directoral corriente a fs. 134, que aprobó la liquidación presentada por dicho Contador y desestimó las observaciones deducidas por el mencionado Sindicato contra esa operación. Por último, interpuesto recurso de revisión, fue declarado sin lugar por la Resolución Ministerial de fs. 136, que confirmó la Directoral.

Esta exposición revela que el problema materia de este Habeas Corpus, incide sobre la ejecución de la Resolución Ministerial N° 326 D. T. de fecha 22 de mayo de 1958, interpuesta por la del mismo género de fecha 15 de marzo de 1961. Es obvio que la parte considerativa de esta última Resolución constituye el origen de los reclamos promovidos por los miembros del nombrado Sindicato. Sin embargo, este pronunciamiento resulta inidóneo para determinar la licitud o ilicitud de la interpretación efectuada por esa Resolución sobre los alcances de la número 326 D. T., toda vez que en el mejor de los casos, esa declaración competiera al Juzgado de Trabajo, de conformidad por analogía con lo que dispone el art. 2° de la ley N° 7190 y el art. único de la ley N° 8930, cuya remisión al art. 1146 del C. de P. C. sugiere la posibilidad de esa intervención judicial. Empero, lo fundamen-

tal en cuanto a la inoperancia del Habeas Corpus para resolver los puntos propuestos, estriba en que no se vislumbra cual de las garantías constitucionales sería menester, a fin de que cumpliera los fines que el ordenamiento jurídico nacional lo confiere.

Por las consideraciones anotadas, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar **NO HABER NULIDAD** en el auto de fs. 26, su fecha 12 de diciembre último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Manuales de Edificios Particulares, Casas Comerciales y Compañías de Seguros.

Lima, 28 de febrero de 1962

Ponce Sobrevilla.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de octubre de mil novecientos sesentidós.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas de veintiséis, su fecha doce de diciembre de mil novecientos sesentiuno, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Manuales de Edificios Particulares, Casas Comerciales y Compañías de Seguros, contra el Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— **GARMENDIA.**— **BUSTAMANTE CISNEROS.**— **LENGUA.**— **EGUREN BRESANI.**— **VIVANCO.**— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 229, febrero de 1963, pp. 237-238

§ 48

Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra el Jefe de la División de Denuncias Colectivas y Sindicales de la Dirección General de Trabajo, que en un procedimiento laboral denegó una oposición al pago, deducida extemporáneamente, así como la apelación subsidiaria interpuesta.

DICTAMEN FISCAL

Causa 287/62

Señor:

Don Carlos Benavides interpuso el recurso de Habeas Corpus de fs. 2 contra el Jefe de la División de Denuncias Colectivas y Sindicales de la Dirección General de Trabajo, porque declaró sin lugar la oposición que formuló al pago de 27,113.29 soles ordenado por auto expedido con fecha 21 de marzo de 1962, y además, porque desestimó la apelación subsidiaria

que interpuso para el caso de no aceptarse su oposición. El Primer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 7, declaró improcedente el Habeas Corpus mencionado, por lo que Benavides recurre ante este Supremo Tribunal.

En la reclamación formulada por Guillermo Vargas contra el propietario del Cine "Libertad", señor Benavides, se expidió el auto de 21 de marzo de 1962, mandando pagar la suma indicada. No obstante estar consentido el auto, en forma extemporánea, se formula oposición al pago. Su denegatoria no puede reputarse como violación de las garantías individuales y sociales que la Constitución garantiza, porque el recurrente tuvo oportunidad, de hacer valer su derecho en los principales y porque, denegada la oposición, pudo recurrir en vía de queja ante el superior jerárquico.

La denegatoria de la apelación en forma subsidiaria es perfectamente procedente como lo tienen establecido los Tribunales de la Nación y ello no puede considerarse como vulneración de las garantías constitucionales.

Finalmente es atendible la razón que da el Jefe de la División doctor Ruíz al decir que por aplicación analógica del Art. 1154 del C. de P. C., que prohíbe al juez ejecutor admitir recurso alguno que entorpezca la ejecución, no admitió la oposición tantas veces mencionada.

Por lo expuesto estimo que **NO HAY NULIDAD** en el auto recurrido, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus.

Lima, 10 de enero de 1963.

Esparza

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de julio de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas siete, su fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesentidós que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Carlos Benavides contra la Dirección General de Trabajo y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.

Señores: LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.

Mi voto es porque se conozca del fondo del recurso de Habeas Corpus.

Señor: BUSTAMANTE CISNEROS.

SJ. Año I, N° 8, agosto de 1963, pp. 118-119.

Para la procedencia del recurso de Habeas Corpus, es necesario que se agote la vía administrativa, especialmente si se trata de una resolución ministerial que ordena aplicar el régimen de una industria general, a los obreros de una rama especializada. ()*

DICTAMEN FISCAL

Exp. 1001/62.— Procede de Lima.

Señor:

La Asociación de Industriales en Pastelería y de Elaboración de Pan de Lujo y de Labranza interpone a fs. 1, recurso de Habeas Corpus por haberse expedido la Resolución Ministerial N° 297 de 27 de febrero de 1962, mandando que los obreros que elaboran pan en los centros de trabajo de Lima, Callao y Balnearios, cualquiera que sea la denominación de éstos o la licencia que tengan de la Municipalidad respectiva, estarán comprendidos dentro del Régimen salarial y de condiciones de trabajo que rigen en la industria de panificación en las referidas localidades (ver fs. 3); que esta resolución afecta la libertad de industria y de comercio y que, como consecuencia es inconstitucional. Tramitado el recurso, el Tercer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 32 y considerando que se trataba de intereses opuestos de industriales panaderos y pasteleros y que no habían agotado la vía civil, ni la administrativa, declaró improcedente el recurso, por lo que se ha hecho valer el de nulidad.

Interpretando el recurso de Habeas Corpus de fs. 1, que en su texto se remite a hechos y fundamentos espuestos en otros expedientes, se observa con claridad que de lo que se trata es de la nulidad de la resolución 297 referida, por ser contraria a la Constitución. En este concepto se ha desnaturalizado la institución del Habeas Corpus, y tratándose de hechos como los alegados, el procedimiento es distinto según los arts. 26° y 133° de la Constitución del Estado.

Por lo expuesto, estimo que HAY NULIDAD en el auto recurrido, reformándolo, debe declararse inadmisibile el recurso.

Lima, 17 de mayo de 1963.

Esparza.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de julio de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la resolución recurrida: declararon NO HABER NULIDAD en dicha resolu-

(*) La misma Ejecutoria ha sido repetida, con distinta sumilla, en RJP, N° 234, julio de 1963 pp. 1065-1067.

ción de fojas treintidós, su fecha veinticuatro de noviembre último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la "Asociación de Industriales en Pastelería y Elaboración de Pan de Lujo y de Labranza"; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.

Con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la "Asociación de Industriales en Pastelería y Elaboración de Pan de Lujo y de Labranza", legalmente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, interpone recurso de Habeas Corpus para que se declare nula la Resolución Ministerial número doscientos noventisiete de veintisiete de febrero de mil novecientos sesentidós, por ser anticonstitucional e ilegal; que esta resolución administrativa, aclaratoria de la anterior Resolución Ministerial de fecha ocho de enero del citado año, establece que a partir de su expedición, los obreros que elaboran pan en los centros de trabajo de Lima, Callao y Balnearios, estarán comprendidos dentro del régimen salarial y de condiciones de trabajo que rigen la industria de panificación en las referidas localidades; que, así, la materia del Habeas Corpus se concreta a establecer si la precitada resolución tiene valor y eficacia jurídica para enervar el derecho a la libertad de industria que garantiza el artículo cuarenta de la Constitución, el mismo que en el caso subjudice ha sido explícitamente reconocido por la Resolución Suprema número ciento ochentitres de ocho de julio de mil novecientos cincuenta, la cual autoriza a las Pastelerías de Lima, Callao y Balnearios para que efectúen la elaboración de pan común y toda otra clase de este artículo alimenticio; que al respecto los industriales pasteleros con licencias otorgadas por las Municipalidades respectivas vienen elaborando pan de lujo y de labranza, lo que no perjudica el interés del público consumidor del pan corriente, ni esas modalidades afectan el monto de los salarios que perciben los obreros que trabajan en las panaderías, ni alteran los precios o acuerdos celebrados con sus empleadores y, finalmente, es notorio que el pan de lujo y de labranza tiene un volumen de producción muy reducido con relación a la del pan común; que, por otra parte, industriales y obreros pasteleros aducen los unos haber efectuado apreciables inversiones de capital para la adquisición del utilaje necesario en la industria que desarrollan, y los otros, los derechos adquiridos a través de las regulaciones de la división del trabajo y de la eficiencia que confiere una labor especializada; que precisa establecer que los industriales pasteleros no han celebrado ningún convenio, pacto o acuerdo con los obreros panaderos de otros centros de panificación y, por consiguiente, no procede que administrativamente se les compela a someterse a las mismas estipulaciones de régimen salarial y condiciones de trabajo en las panaderías, comprometiéndose la estabilidad salarial de los obreros pasteleros especializados con menoscabo de la promoción industrial y del natural interés del público consumidor; por estas razones, con arreglo a lo que dispone el artículo cuarenta de la Constitución que reconoce y garantiza la libertad de comercio e industria: mi voto es porque se

declare procedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la "Asociación de Industriales en Pastelería y Elaboración de Pan de Lujo y de Labranza"; con los efectos consiguientes sobre el valor y eficacia jurídica de la Resolución Ministerial número doscientos noventisiete de veintisiete de febrero de mil novecientos sesentidós, expedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.— BUSTAMENTE CISNEROS.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 236, setiembre de 1963, pp. 1274-1276.

§ 50

El art. 42 de la Constitución garantiza la libertad de trabajo, cuando no se oponga a la moral, a la salud y a la seguridad pública.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 607-63.— Procede de Lima.

Señor:

Nicolás Higa Uema apoderado de Riochi Kuwae interpone recurso de Habeas Corpus contra el Prefecto de Lima por la imposición de multas por contravención del Reglamento de Licencias Especiales por considerarlas arbitrarias e ilegales los embargos, así como el monto de las mismas pide que se declaren nulas las referidas multas.

De lo actuado aparece que dichas multas le fueron impuestas a Riochi Kuwae, conductor del Hotel Comercial sito en el barrio de la Victoria de esta Capital, por permitir el ejercicio de la prostitución clandestina, siendo un reincidente. Manifestando en la investigación la autoridad referida que hubo error al señalar el art. del Reglamento y que el pertinente es el 31 que señala multas de mayor monto.

Conforme al art. 17 del Reglamento si el multado estimó injustificadas las sanciones impuestas, tenía su derecho expedito para interponer apelación.

No se ha violado ningún derecho que ampara la constitución y antes por el contrario el art. 42 garantiza la libertad de trabajo cuando no se oponga a la moral, a la salud y a la seguridad pública.

El Fiscal opina porque **NO HAY NULIDAD** en el auto recurrido expedido por el Segundo Tribunal Correccional de Lima que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto.

Lima, 30 de mayo de 1963.

Esparza.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de octubre de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas quince, su fecha die-

ciocho de diciembre último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas una por Nicolás Higa Uema en representación del propietario del Hotel Comercial Riochi Kuwae contra la Prefectura de Lima; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— GONZALES GARCIA.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 242, marzo de 1964, pp. 333-334.

§ 51

Las resoluciones administrativas del Ministerio de Trabajo, que no importen violación de derechos garantizados por la Constitución, no pueden dar margen al "Habeas Corpus".

DICTAMEN FISCAL

Causa 322/63.—Lima

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 200 ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Andes Trading S. A., por lo que ésta ha interpuesto el de nulidad, con cuyo motivo viene este expediente a conocimiento del Supremo Tribunal.

Los hechos que han dado origen al recurso mencionado se concretan a que el Ministerio de Trabajo, según las resoluciones de 11 de octubre de 1962 y 29 del mismo mes, ha admitido la personería de parte de los servidores de la recurrente constituídos en Sindicato y que han formulado un pliego de reclamos. Cualquiera que sean las razones que se invoquen para impugnar dichas resoluciones, no interesan para pronunciarse sobre el recurso de Habeas Corpus; pues, ellas no constituyen violación de garantías constitucionales susceptibles de amparo mediante este recurso como lo prevee el art. 69 de la Carta Fundamental. Se trata de una cuestión de procedimiento administrativo que debe resolverse siguiendo sus cauces normales.

Por las consideraciones expuestas, estimo que **NO HAY NULIDAD** en el auto recurrido.

Lima, 23 de octubre de 1963

Esparza Horna

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de noviembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas doscientas, su fecha siete de junio del presente año, que declara improcedente el recurso de Ha-

beas Corpus, interpuesto por Andes Trading, Sociedad Anónima, contra el Director y Subdirector del Ministerio de Trabajo; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Señores: LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— GONZALES GARCIA.

Se publicó.— Tudela Valderrama
SJ. año I, N^o 26, diciembre de 1963, p. 412

§ 52

Carece de eficacia legal la resolución directoral de Trabajo por la que se manda reponer en el empleo a quien ha sido despedido por su principal.

SEGUNDO TRIBUNAL CORRECCIONAL DE LIMA

Lima, 15 de noviembre de 1963; con los pedidos que se devolverán; y CONSIDERANDO: que don Juan Salgado Laines por carta de fecha 1^o de febrero ppdo. solicitó un empleo en el Banco de Crédito del Perú y admitido en prueba, el 30 de abril del mismo año fue notificado por el Banco con su decisión de prescindir de sus servicios; que con este motivo, el Secretario General de Defensa del Centro Federado de Empleados Bancarios de los Balnearios del Sur, acudió ante el Ministerio de Trabajo formulando queja, por considerar que la actitud del Banco respondía a una represalia y hostilidad por el simple hecho de haberse federado el postulante, terminando por solicitar su reposición en el empleo; que practicadas las investigaciones del caso, la División de Denuncias Colectivas y Sindicales, por resolución de 26 de junio del año en curso —fs. 10 del cuaderno administrativo— declaró infundada la denuncia, la que posteriormente fue confirmada por la Subdirectoral de fs. 19 del mismo cuaderno; que apelada ésta, por resolución directoral de fecha 5 de agosto, fue revocada y como consecuencia se mandó que el Banco de Crédito reponga en sus labores habituales a don Juan Salgado dentro del tercero día; que con este motivo, el Banco de Crédito del Perú ha interpuesto el recurso de Habeas Corpus de fs. 4 por estimar que se han desconocido las garantías individuales y sociales que la Constitución garantiza y afirmando en relación con los hechos que el Banco prescindió de los servicios de Salgado dentro del período de prueba y en vista de haber rendido éste en forma deficiente el examen a que fue sometido; que por la naturaleza del recurso interpuesto, cabe sólo referirse a los alcances y validez de la resolución directoral impugnada; que en este orden, la resolución referida, de acuerdo con disposiciones constitucionales y generales, no sólo vulnera la libertad de contratar sino que también obliga a hacer lo que la ley no manda y por quien no tiene competencia legal para ello. En efecto, según el Art. 27 de la Constitución, el Estado reconoce la libertad de contratar; que por contrato se entiende el concierto de voluntades por el que dos o más personas se obligan recíprocamente

sin más condiciones que las que la ley señala para su validez de manera general y en particular, tratándose del contrato de trabajo, las que las leyes especiales prevén en resguardo de los derechos laborales; pero de ninguna manera constriñendo la voluntad de las partes, condición esencial de todo contrato; que el incumplimiento por una de las partes del contrato de trabajo da lugar a las sanciones previstas por las leyes sociales, pero sin que pueda obligarse a mantenerlo vigente y menos por quien no tiene ingerencia; que, por tanto, resolver en sentido contrario importa mandar que uno de los contratantes haga lo que la ley no manda o deje de hacer lo que ella no prohíbe, olvidando que los contratos son obligatorios en todo lo que se haya expresado en ellos y deben ejecutarse según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes; que si bien las autoridades administrativas de Trabajo tienen funciones tutelares en relación con el Derecho Laboral, también lo es que entre ellas no figura la de obligar a celebrar un contrato o a rescindirlo o a mantener vigente uno que se ha rescindido por haberse producido alguna de las condiciones legales o por su simple incumplimiento; que por esta razón y respetando la libertad de contratar, el Estado ha dado leyes que permiten la intervención de tribunales arbitrales para solucionar los conflictos colectivos de trabajo y no que los funcionarios del Ministerio del ramo den soluciones autoritarias, obligando, como en el caso de autos, la reposición en el empleo a quien ha sido separado dentro o fuera del período de prueba; que, finalmente, según el art. 55 de la Constitución, a nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución; y si la Constitución y las leyes protegen y obligan por igual a todos los habitantes de la República. —Art. 23—, consecuentemente tampoco a nadie debe obligarse a dar trabajo sin su libre consentimiento. Por estos fundamentos y por mayoría de votos; DECLARARON fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fs. 4; DECLARARON que carece de eficacia legal la resolución directoral N° 315, de fecha 5 de agosto ppdo., por la que se manda reponer en el empleo a don Juan Salgado Laines; hágase saber y archívese.

VALENZUELA.— TORRES MALPICA.

CONSIDERANDO; que el recurso de Habeas Corpus tiene por objeto cautelar los derechos individuales y sociales violados por las autoridades, que no es el caso a que se contrae el recurso de fojas cuatro, planteado por el Banco de Crédito del Perú, quien puede hacer uso de su derecho en la vía legal correspondiente, solicitando la nulidad de las resoluciones administrativas, que lesionan su justificado derecho: Mi voto es porque se declare improcedente el citado recurso de Habeas Corpus.

ROGGERO MONTJOY

Luis Mendoza Secretario

SJ, año I, N° 22, noviembre de 1963, pp. 350-352

Es improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto contra el Ministerio de Trabajo con el objeto de obtener la nulidad de un Resolución Directoral que ordena reponer a trabajadores que desempeñan cargos representativos en sus gremios.

RESOLUCION DEL SEGUNDO TRIBUNAL CORRECCIONAL

“Lima, octubre veintiseis de mil novecientos sesentitrés.— VISTOS: dado cuenta con los pedidos para resolver por auto de fojas diecisiete vuelta sobre reposición en el trabajo de Segundo L. Díaz Espinales y Numilio Heath Herrera y con el de refrendación del pacto colectivo de primero de mayo de mil novecientos sesentiuno, seguidos por el Sindicato Unico de Trabajadores de Autobuses por ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas; y no así con el de dirigentes sindicados por no existir dicho expediente, como es de verse del oficio de fojas veintiocho y la aclaración que se hace en el escrito de fojas treinta, cuyos expedientes serán devueltos oportunamente, como se pide en el referido escrito; y CONSIDERANDO: a que la Resolución Directoral número noventitrés, de fecha ocho de mayo del año próximo pasado, corriente a fojas cuarentiocho del expediente sobre reposición número treintinueve-sesentidós D.T. materia de la presente acción de Habeas Corpus a fin de que se declare nula e inoperante, no importa una transgresión del artículo veintisiete de la Constitución del Estado, puesto que dicha resolución ha sido expedida teniendo en cuenta no sólo la obligación del Colegio de La Salle de asegurar la estabilidad en el trabajo a sus servidores, conforme a la cláusula quinta del pacto colectivo de fojas seis y aprobado a fojas ocho del expediente número sesentiocho-sesentiuno D.T., sino también lo que dispone el artículo primero de la Resolución Suprema de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuentisiete; corriente a fojas veinticis de este expediente, que establece la improcedencia del despido de los trabajadores que desempeñan cargos representativos en sus gremios en situación como la de Segundo L. Díaz Espinales y Numilio Heath Herrera; que, asimismo, la mencionada Resolución Directoral recurrida, no contiene como es de apreciar de sus propios considerandos un pronunciamiento como el fondo de la reclamación planteada por el Sindicato Unico de Trabajadores en Autobuses, ni un rechazo en sus instancias inferiores a las alegaciones formuladas por el Colegio de La Salle, desde que ha dispuesto una investigación previa tendiente a esclarecer definitiva la exacta situación de los reclamantes, reponiéndose en tanto en armonía con la Resolución Suprema ya expresada sólo a los servidores Díaz Espinales y Heath Herrera ya indicados, dada su indiscutible calidad de dirigentes sindicales acreditada recientemente en los autos que, por consiguiente, no habiéndose desconocido en forma alguna la naturaleza de los contratos de trabajos celebrados por la Dirección del Colegio La Salle con sus servidores, por cuanto no se trata de una decisión administrativa de carácter definitivo, ni menos que se haya infringido alguna disposición

de nuestra Carta Constitucional, el recurso Habeas Corpus de fojas uno no tiene asidero legal: DECLARARON improcedente el referido recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Director del Colegio La Salle, Reverendo Hermano Hilario García Laveaga contra el Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas y mandaron que ejecutoriada que quede esta resolución se archive definitivamente el presente expediente.— DEL CASTILLO.— LINARES y ALVAREZ B.— Secretario.— L. Mendoza V.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 853/63.— Procede de Lima.

Señor:

El Director del Colegio La Salle, por su escrito de fs. 1, interpuso recurso de Habeas Corpus para que se declare nula e inoperante la Resolución Directoral N° 93 de 8 de mayo de 1962, por la que se manda reponer en el empleo a los choferes Segundo Díaz y Numilio Heath. El Segundo Tribunal Correccional de Lima por auto de fs. 31, declaró improcedente dicho recurso, por lo que se ha interpuesto el de nulidad de fs. 33.

En realidad no cabe analizar los fundamentos del recurso ni la competencia de las autoridades del Trabajo; pues lo que se pide es, concretamente, la declaración de nulidad de la resolución mencionada, lo que en buena cuenta obligaría a revisar el procedimiento administrativo seguido, que no puede hacerse mediante el recurso de Habeas Corpus, cuya finalidad es poner término a un acto arbitrario que atenta contra las garantías individuales y sociales establecidas por la Constitución.

Por las razones expuestas, estimo que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 13 de diciembre de 1963.

ESPARZA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de enero de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas treintiuna, su fecha veintiséis de octubre último que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Director del Colegio de La Salle contra el Ministerio de Trabajo; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.
Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

RJP, N° 243, abril de 1964, pp. 457-459.

Las resoluciones de las autoridades de Trabajo, en materia de reclamaciones individuales, no pueden dar margen al ejercicio del recurso extraordinario de Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Director-Gerente de la firma Promecan Ingenieros S. A. don Renato Hildebrandt, ha interpuesto recurso de nulidad contra el auto del Primer Tribunal Correccional de Lima que, declara improcedente el Habeas Corpus que ha interpuesto contra el Director de Trabajo y Asuntos Indígenas.

De lo actuado aparece que, la firma en referencia rescindió el contrato verbal de trabajo al obrero Carlos Herrera Moreno imputándole frecuentes y reiteradas faltas de desacato, este hecho dió motivo para que el Sindicato de Obreros de la empresa lo denunciara ante la Inspección Regional de Trabajo del Callao, denuncia que esta autoridad la desestimó por Resolución 4263, la que fue confirmada por Resolución Subdirectoral N° 132 de 9 de julio de 1963, contra la que se interpuso revisión para el Director General de Trabajo que la revocó ordenando la reposición en el trabajo del obrero Herrera Moreno y es por esto que se ha interpuesto recurso de Habeas Corpus, alegándose la violación del art. 42 de la Constitución para que se declare que dicha Resolución Directoral carece de eficacia y no obliga a su cumplimiento. Realizada la investigación, el Director General de Trabajo ha manifestado que, del expediente respectivo consta que el despido del servidor Herrera se produjo sin causa que lo justificara y cuando se estaba tramitando un pliego de reclamos contravieniéndose a lo que dispone el Decreto Supremo de 30 de mayo de 1939, lo que determinó la revocatoria, sin que esto importe la violación del precepto Constitucional.

Se trata de un conflicto individual cuya resolución, ante alegaciones contradictorias, no puede resolverse por el procedimiento extraordinario del Habeas Corpus.

El Fiscal opina, porque NO HAY NULIDAD en el recurrido.

Lima, 5 de mayo de 1964.

ESPARZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de mayo de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ocho, su fecha veintisiete de junio último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto a fojas una por la firma Promecan Ingenieros Sociedad

Anónima contra el Director de Trabajo y Asuntos Indígenas; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.

Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 136/64.— Procede de Lima

AJ, 1964, pp. 298-299.

§ 55

Las resoluciones ministeriales que ordenan la jubilación de trabajadores del Servicio Marítimo, cuya expedición está sujeta a la ley y a las resoluciones gubernamentales que rigen la materia, no pueden modificarse por el procedimiento del Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 139/64.— 2ª Sala.— Procede de Lima.

Señor:

Desiderio Gonzáles y otros trabajadores del servicio Marítimo han interpuesto recurso de Habeas Corpus contra el Ministerio de Marina para que declare sin valor las resoluciones ministeriales que reglamentan la jubilación de dichos trabajadores y especialmente las expedidas jubilándolos con una pensión disminuída a la que creen les corresponde.

La expedición de jubilaciones están sujetas a la ley y a las resoluciones gubernamentales; las reclamaciones sobre el monto de las mismas no pueden modificarse por el procedimiento de Habeas Corpus. **NO HAY NULIDAD** en el recurrido.

Lima, 5 de junio de 1964.

Esparza.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de julio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas treinticuatro, su fecha veintitrés de abril del presente año, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas siete por Desiderio Gonzáles y otros, contra el Ministerio de Marina; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— MAGUIÑA SUERO.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GONZALES.— MEDINA PINON.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 249, octubre de 1964, p. 1199.

Sólo procede el recurso de nulidad contra los autos que deniegan el de Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 546/64.— 2ª Sala.— Procede de Arequipa.

El Jefe de División de Trabajo de Arequipa y Eduardo Gonzales Huayta, interponen recurso de nulidad contra el auto del Primer Tribunal Correccional de Arequipa, que declara fundado el recurso de Habeas Corpus formulado por don Pedro P. Díaz y en consecuencia, que las Resoluciones 254-64 expedida por el Jefe de la División de Inspección y la confirmatoria N° 84-64 de la Sub-Dirección Regional de Trabajo que además impone una multa equivalente a cinco salarios a la vez que se ordena la reincorporación de Eduardo Gonzales al centro de trabajo, carecen de eficacia legal y no obligan a su cumplimiento.

Conforme al inciso 8º del art. 292 del C. P. P., sólo procede el recurso de nulidad contra los autos que deniegan el de Habeas Corpus.

En esta virtud, es improcedente el recurso de nulidad que se ha interpuesto.

Lima, 24 de noviembre de 1964.

Esparza.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de diciembre de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon IMPROCEDENTE el recurso de nulidad corriente a fojas veintitrés; en el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Fábricas "América" Pedro P. Díaz, Sociedad Anónima, contra la Subdirección Regional del Trabajo; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— GAZATS.— DEL CASTILLO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 264, enero de 1966, p. 134.

No procede el recurso de Habeas Corpus, interpuesto contra funcionarios administrativos de las reparticiones del Estado que en cumplimiento de sus obligaciones expidieron resoluciones que han quedado consentidas. Las resoluciones administrativas no pueden ser modificadas por un Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

El Banco Popular del Perú, ha interpuesto recurso de nulidad contra el auto del Segundo Tribunal Correccional de Lima, que, en mayoría decla-

ra improcedente el de Habeas Corpus que ha interpuesto contra los funcionarios del Ministerio de Trabajo para que se declare que no tiene eficacia la resolución N° 52 de 12 de noviembre de 1964 que declara fundada en parte la reclamación del empleado Oscar Augusto Arrasco.

Aparece de la investigación y del expediente acompañado que Oscar Agustín Arrasco empleado del Banco Popular del Perú, comunicó telefónicamente a su principal de que, un primo suyo había perecido en la tragedia del Estadio el 24 de mayo de 1964, y que por este motivo no podía concurrir el día 25, esto no obstante al volver a su trabajo se le entregó la carta notarial por la que se le despedía del empleo.— Esto dio motivo para que la Federación de Empleados Bancarios se presentara al Servicio Central de Denuncias Colectivas denunciando el hecho para que se le reponga en el empleo y se le abone sus haberes y seguidos los correspondientes trámites se expidió la resolución de fs. 31 del acompañado que ordena la reposición en el empleo y le deniega resolver sobre el pago de los haberes. El Banco por su parte ocurre al Juez de Segundo Juzgado de Trabajo para que entable la contienda de competencia que es resuelta por la Sala de la Corte Superior fs. 66v., declarando que el conocimiento de la reclamación corresponde a las autoridades del Ministerio de Trabajo, resolución que el Supremo Tribunal declara sin nulidad, fs. 69.— El Banco apela de la resolución del Servicio Central de Denuncias que la Subdirección de Relaciones de Trabajo, declaró sin lugar y la Dirección General infundada la queja, en atención de haberse interpuesto la apelación fuera del plazo de ley. Estas resoluciones han quedado consentidas y no pueden ser modificadas por un Habeas Corpus. **NO HAY NULIDAD** en el recurrido.— Lima, a 13 de Enero de 1966.— **ESPARZA.**

Lima, 12 de mayo de 1966.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon **NO HABER NULIDAD**, en el auto recurrido de fojas cuarentidós, su fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Banco Popular del Perú y mandó archivar definitivamente lo actuado, con lo demás que emiten, y los devolvieron.— **EGUREN.— ALARCON.— CARRANZA.— V. DE VELASCO.— ROLDAN.—** Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

RJ del P. año XVIII, N° III, julio-setiembre de 1967, pp. 176-177.

§ 58

1. *En el caso de autos, se plantea acción de Habeas Corpus contra la autoridad laboral, la que ha fallado en contra del actor, ordenándole la reposición de un obrero, dirigente sindical, despedido por falta grave que no ha podido acreditarse.*
2. *La Corte Suprema estimó improcedente el recurso planteado contra el Ministerio de Trabajo y ordenó su archivamiento definitivo.*

(Corte Suprema. IIa. Sala. Causa N° 417/64).

DICTAMEN FISCAL

Señor: El Dr. Ernesto Delgado Gutiérrez, propietario de la Clínica Delgado, recurre de nulidad contra el auto del Cuarto Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que ha interpuesto contra el Ministerio de Trabajo.

Aparece de la investigación y del expediente acompañado que, la Clínica Delgado despidió del empleo al obrero Darío Cahuancama, imputándole falta grave, lo que dio motivo para que la Federación de Trabajadores y Ramos Similares reclamara su reposición ante los funcionarios del Ministerio de Trabajo, expidiéndose la Resolución Divisional N° 318, fs. 12, que declaró fundada la denuncia y ordenó la reposición en sus labores a Darío Cahuancama, la que apelada por Resolución Subdirectoral N° 012 de 15 de enero de 1964 fue revocada declarándose infundada la denuncia, de la que reclamó la Federación alegando haber error al no considerar al obrero como representante sindical y de no haberse comprobado la falta grave motivo del despido, fundamentos que determinaron para expedirse la Resolución Directoral N° 13 de 21 de enero siguiente (fs. 22) que declara insubsistente la anterior y ordena la reposición en sus labores del obrero en referencia, lo que se ha cumplido por la empleadora, pero que ha dado motivo para la interposición del Habeas Corpus. No aparece de autos cual ha sido la falta grave imputada al obrero despedido y se ha comprobado que tenía la calidad de delegado sindical y que en consecuencia no podía ser despedido, según la R. S. de 18 de noviembre de 1957.

Por lo expuesto, el Fiscal opina porque NO HAY NULIDAD en el recurrido. Lima, 11 de febrero de 1966.— ESPARZA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de mayo de 1966.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el recurrido, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto a fojas cinco, por don Ernesto Delgado Gutiérrez contra el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas; y manda archivar definitivamente lo actuado; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— CARRANZA.— VASQUEZ DE VELASCO.— PALACIOS.

RJ del P. año XVIII, N° II, abril-junio de 1967, pp. 125-126.

§ 59

No tiene eficacia legal y vulneran los Arts. 27, 42 y 55 de la Constitución del Estado, las resoluciones dictadas por la Dirección General del Trabajo, cuando existen disposiciones expresas que norman la relación laboral.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 880/66.— 2ª Sala.

Procede de Lima.

Señor:

El Banco Wiese Ltda. mediante carta notarial de 24 de junio de 1964, despidió a su empleado Jorge Zapata Cuadra, dirigente sindical de la Federación de Empleados Bancarios, que había dejado de concurrir a sus labores, desde el 25 de mayo del citado año, sin acatar las disposiciones del Gobierno. Cinco meses después de producida la despedida, el Centro Federado de Empleados del Banco Wiese, recurre a las autoridades del trabajo, se organiza el expediente administrativo, N° 7A-195-64, y se expide la resolución N° 51-65, de 4 de agosto de 1965, que en copia corre a fs. 2, que apelada es confirmada por la Resolución Directoral N° 133 R. T. de 10 de junio de 1966, que en copia corre a fs. 3. Estas resoluciones originan el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por la entidad bancaria nombrada a fs. 13, para que se declare que no tienen eficacia legal y no son de obligatorio cumplimiento las citadas resoluciones.

Practicada la diligencia de investigación, el Tercer Tribunal Correccional de Lima, ha expedido el auto de fs. 47 que, por mayoría, declara infundado el Habeas Corpus interpuesto por el Banco Wiese, dejando a salvo el derecho de la citada entidad comercial, motivando el recurso de nulidad concedido a fs. 51 v.

De la investigación practicada, así como del expediente administrativo acompañado, aparece clara e inconfundiblemente, que las resoluciones contra las que se ha hecho valer el recurso de Habeas Corpus, han sido dictadas en un proceso administrativo, con sujeción a la legislación del trabajo, o sea que se trata de resoluciones administrativas de carácter particular dictada por autoridades competentes, que no dan lugar al recurso de Habeas Corpus, establecido por el art. 69 de la Constitución, el mismo que, por su naturaleza, tiende a ser efectivas las garantías individuales y sociales que reconoce aquella ley fundamental, y que es deber del Poder Judicial ampararlo, cuando realmente se produzca violaciones de las citadas garantías.

Si las mencionadas resoluciones administrativas, constituyen un despojo o desconocimiento de los derechos de la entidad bancaria recurrente, ésta tiene expedito su derecho para demandar su nulidad ante el Poder Judicial, de conformidad con el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero no para interponer el recurso de Habeas Corpus.

Por las consideraciones precedentes, el Fiscal opina porque el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el Banco Wiese Ltda. es improcedente, y que por tanto, **NO HAY NULIDAD** en el recurso traído.

Lima, 8 de mayo de 1967.

Miñano.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de agosto de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenticuatro, declaró ilegal la huelga acordada por la Federación de Empleados Bancarios, autorizando a las autoridades Bancarias para rescindir los contratos de trabajo de sus empleados que no concurrieran a sus labores, a partir del día veinticinco del indicado mes; que ejercitando el derecho que le concedía esa disposición legal el Banco Wiese Limitado, separó de su empleo a don Jorge Zapata Cuadra, con fecha veintinueve de junio del expresado año, en razón de que el indicado servidor, no había cumplido con reincorporarse a sus labores, no obstante el dilatado tiempo transcurrido desde la dación del Decreto Supremo citado; que del expediente administrativo seguido ante la Dirección General de Trabajo que se tiene a la vista resulta que Zapata Cuadra no se encontraba imposibilitado de concurrir a su trabajo por causa de enfermedad, en la fecha en que fue expedido, pues consta de los documentos en el Seguro Social del Empleado, que en ningún momento se le prescribió descanso en sus actividades, o necesidad de guardar cama, lo que explica que el nombrado servidor, no pusiere en conocimiento de su principal el encontrarse enfermo; que en esta virtud, es de aplicación lo dispuesto en el artículo treintidós de la Ley trece mil setecientos veinticuatro; en consecuencia, las resoluciones administrativas expedidas por la Dirección de Trabajo, corrientes a fojas treinta y cincuentiuno del expediente administrativo, acompañado, que ordena al Banco Wiese Limitado reponer en el trabajo a don Jorge Zapata Cuadra, son violatorias de lo dispuesto en los artículos veintisiete, cuarentidós y cincuenticinco de la Constitución del Estado: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cuarentisiete, en fecha cinco de enero del presente año, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto a fojas trece por el Banco Wiese del Perú contra la Dirección del Trabajo; reformándolo, declararon fundado el expresado recurso, deducido por el Banco Wiese Limitado; y en consecuencia que las resoluciones administrativas expedidas por la Dirección de Trabajo, corrientes a fojas treinta y cincuentiuno, no obligan a la nombrada institución bancaria; y los devolvieron.— LENGUA.— ALARCON.— EGUREN.— PALACIOS.— De conformidad con la conclusión del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que conforme el artículo treintidós de la ley trece mil setecientos veinticuatro, mientras el empleado recibe prestaciones del Seguro Social del Empleado por causa de enfermedad, no puede ser despedido de su empleo; que la constancia expedida por el Seguro Social del Empleado, Caja de Enfermedad Maternidad-Dirección Médica de Control, que obra a fojas veinticinco vuelta del expediente administrativo, acompañado, acredita que don Jorge Zapata Cuadra, recibió prestaciones médicas en las fechas que en la misma se indica, las que abarca la época, en que el citado Zapata Cuadra, fue despedido del empleo; que consiguientemente dicho acto del princi-

pal, constituye violación de lo prescrito en la mencionada ley; que la autorización contenida en el Decreto Supremo número cero nueve de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenticuatro, para que los principales sustituyan a sus servidores, en el caso previsto en el mismo, no puede invocarse para enervar la prohibición contenida en la predicha ley trece mil setecientos veinticuatro; que por tanto, habiéndose acatado por resoluciones administrativas impugnadas el precepto de la mencionada ley con preferencia sobre el aludido Decreto Supremo de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos sesenticuatro, respetando la jerarquía del ordenamiento jurídico de la República no se ha infringido ninguna garantía constitucional que pueda requerir el amparo del recurso de Habeas Corpus: mi voto, es porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Banco Wiese Limitado, contra la dirección de Trabajo.— PORTOCARRERO.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario General.

R. del F. N° 3, julio-diciembre de 1967, pp. CXCI-CXCIII.

§ 60

La acción de Habeas Corpus es procedente contra los actos arbitrarios cometidos por persona que ejerce autoridad y que son violatorias de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones dictadas por órgano competente, en el desempeño regular y ordinario de sus atribuciones. Para la declaración de invalidez de las decisiones del Poder Ejecutivo, la ley prevé y autoriza las acciones civiles a que se refieren los arts. 7º y 12º de la L. O. del P. J.

RESOLUCION SUPREMA

Causa N° 955-70. Segunda Sala.

Procede de Lima.

Lima, veintidós de julio de mil novecientos setenta.

Vistos; y CONSIDERANDO: Que, la Administración Para Municipal de Transportes de Lima ha interpuesto acción de Habeas Corpus para que el Poder Judicial deje sin efecto la Resolución número ciento setentidós su fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesentiocho, expedida por la Subdirección de Regímenes Especiales del Ministerio de Trabajo y Comunidades, que confirmando la expedida por la Dirección de Transportes número ochentidós su fecha diecisiete del mismo mes y año, dispone la reposición de los veintiún servidores de la accionante, despedidos sin observar las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo de veintidós de agosto de mil novecientos cincuentitrés; por considerar que tal resolución es violatoria de la libertad de contratar, protegida por el artículo veintisiete de la Constitución del Estado; Que la acción de Habeas Corpus es

procedente contra los actos arbitrarios cometidos por persona que ejerce autoridad y que son violatorios de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones dictadas por órgano competente, en el desempeño regular y ordinario de sus atribuciones; Que para la declaración de invalidez de las decisiones del Poder Ejecutivo, la ley prevé y autoriza las acciones civiles a que se refieren los artículos séptimo y duodécimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Ley número dieciséis mil ochentitrés: declararon HABER NULIDAD en la resolución del Tribunal Superior de fojas veintiocho su fecha veinte de febrero de mil novecientos sesentinueve, que declara fundada la acción de Habeas Corpus interpuesta por Administradora Para Municipal de Transportes de Lima; reformándola declararon inadmisibile la referida acción; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora.— Secretario General.

RJP, N° 318, julio de 1970, pp. 870-871.